



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 32645/2025

**AUTOS: "LISTA GRIS NARANJA C/ UNIÓN DE TRABAJADORES DE TURISMO
HOTELEROS GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA) S/
LEY DE ASOC. SINDICALES"**

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Las constancias de autos revelan que, con fecha 15 de septiembre de 2.025, esta Sala -con voto del suscripto y aval de la Dra. Gabriela Vázquez- dispuso suspender el acto eleccionario programado para el día 18 del citado mes, a instancias de la lista Gris Naranja que denunció haber sido víctima de decisiones arbitrarias cometidas por la Junta Electoral excluyéndose, sin razones legítimas, a sus candidatos de la posibilidad de participar en el acto electivo (digital, 299/301).

La Junta Electoral emplazada solicita se declare la nulidad de la resolución de traslado y de la medida cautelar adoptada, negando la validez de la petición de oficialización de la lista Gris Naranja y defendiendo la legitimidad de todas las resoluciones adoptadas durante el curso de su gestión institucional ya que, según argumenta, la entidad iniciadora del litigo incumplió con el estatuto de la UTHGRA- por: a) no cumplir con el 3% de avales de afiliados para participar en el acto eleccionario y b) pretender participar utilizando un color -el gris- ya reservado, obrando negligentemente. Asevera, en tal sentido, que preservó la sanidad del proceso electoral respetando el principio de legalidad y el derecho de defensa de las listas competidoras y que la lista Gris Naranja presentó un número insuficiente de participantes o suscriptores para poder participar del proceso electoral convocado siendo que parte de sus suscriptores no se encontrarian afiliados al sindicato; los señores "J.D.C. y "D.A.C" no estaban en condiciones de votar o



ser elegidos como candidatos por no ser afiliados del sindicato y, en la misma situación, se encontrarían otros postulantes y la lista impugnante carece de legitimación para cuestionar los candidatos de la lista opositora, es decir la lista Celeste (ver fs. 14/86 e instrumental acompañadas).

Por su parte, la Lista Celeste -autorizada para participar en el acto eleccionario suspendido- también se presenta en autos manifestando que su oponente -es decir la Lista Gris Naranja- se ha presentado, en sede tribunalicia, en forma confusa y farragosa. Asevera, en tal sentido, que su petición de nulidad de las resoluciones adoptadas por la Junta Central Electoral carecen de sustento jurídico pues dicho organismo emitió resoluciones válidas -la nº 2/2025 fijando que sólo las listas que lograsen un 3% de aval afiliatorio podrían participar en el proceso; la nº 6/25 fijando el plazo en que se encontraría legitimada para expedirse, la nº 7/25 rechazando la oficialización de la lista de candidatos de la Gris Naranja explicando las razones funcionales para ello y la nº 8/25 oficializándola como única lista legitimada para actuar en la contienda electoral; que las únicas resoluciones impugnadas por sus oponentes fueron la nº 6/25, la nº 7/25 y la nº 15/25 que son legítimas sin existir verosimilitud del derecho esgrimido para el dictado de una medida cautelar como la cuestionada cuya nulidad, precisamente, plantea. Por último, ella misma impugna la propuesta de algunos de los candidatos de su oponente -es decir la Lista Gris Naranja para participar en el acto eleccionario, lo que revela la rispidez del enfrentamiento de las listas que pretenden participar del acto eleccionario suspendido.

Ahora bien, el planteo de nulidad de la decisión cautelar adoptada por esta Sala efectuado, tanto por la Junta Electoral como por la Lista Celeste, carece de apoyatura jurídica pues ningún vicio puede reputarse a una resolución judicial cautelar que se apoya en la necesidad de garantizar la sanidad de un acto eleccionario sindical siendo que el Poder Judicial resulta custodio del estado de Derecho y el ente legitimado para resolver controversias privadas sobre cuestiones jurídicas reglamentadas por el legislador entre las que figura la actividad de los entes sindicales.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Pero, para resolver tales controversias, el Poder Judicial debe respetar los cuerpos estatutarios que dichas organizaciones emitan por habérseles legitimado para hacerlo (arts. 14 bis CN, 5º, inc. c, y 6º ley 23.551) y el forjado por la entidad que nos ocupa faculta a un cuerpo soberano -Junta Electoral- a fiscalizar y regular todo proceso electoral encontrándose entre sus facultades: a) dictar su propio reglamento y b) adoptar las medidas oportunas y conducentes para hacer cumplir, en un tiempo límite y con plenitud del proceso electoral convocado (art. 90 del estatuto referido).

A tal fin se encuentra obligada a: a) recibir las listas de candidatos hasta el décimo día posterior a la publicación de la convocatoria otorgándole el color solicitado como imprescindible para participar en el acto eleccionario por cuanto no es dable aceptar otra sigla identificatoria; b) expedirse dentro de las cuarenta y horas sobre las condiciones y calidades de los candidatos presentados y aprobar o rechazar la lista presentada, sin perjuicio de darle oportunidad a subsanar cualquier irregularidad menor; c) comunicar la base a los registros de afiliados al sindicato para su participación en el proceso electoral que son exhibidos en la sede central y en las sedes de las seccionales desde treinta días antes de la fecha del candidato comicial (art. 91).

A su vez, debe verificar que la lista de candidatos debe ser presentada con el aval de un 3% de los afiliados en condiciones estatutarias de votar a cuyo fin se les exige tener seis meses de antigüedad y paga la cuota social, estándoles prohibido avalar más de una lista (arts. 94 y 97).

Bajo este contexto estatutario deben ser juzgados los reproches efectuados por la Lista Gris Naranja para cuestionar las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral siendo la primera la nº 6/2025 por la cual prorrogó el plazo de 48 horas que el art. 91, inc. 3º del cuerpo estatutario le impone pues, según argumenta, para pronunciarse sobre la validez de las candidaturas presentadas ya que según destaca la parte iniciante del proceso su lista quedó, por imperio del tiempo transcurrido, tácitamente oficializada.



Pero no advierto que tal aseveración tenga apoyatura jurídica porque el estatuto no hace referencia a que la candidatura de una lista pueda ser tácitamente oficializada y, por el contrario, otorga a la Junta Electoral la potestad de adoptar las medidas, oportunas y conducentes, para hacer cumplir en plenitud el proceso electoral convocado, es decir velar por su sanidad y lo único que hizo el citado organismo, durante el lapso en disputa, es analizar si la Lista Gris Naranja había cumplido los requisitos estatutarios para participar el acto eleccionario en pugna: no puede hablarse, bajo este contexto jurídico, de violación de un plazo perentorio e improrrogable y no existe, en consecuencia, una lista tácitamente oficializada que pudiera cuestionar los restantes resoluciones adoptadas durante el curso de periplo electoral.

La segunda resolución cuestionada es la nº 7/2 que se refiere a la cantidad de avales necesarios para participar en el proceso eleccionario que la Lista Gris Naranja afirma haber satisfecho imputando a la Junta Electoral haber ocultado los requisitos necesarios para participar en el proceso eleccionario pues no permitió el acceso al padrón provisorio elaborado y carecer de facultades para legitimar el aval presentado por afiliados imponiendo exigencias formales que no surgen del estatuto sindical. El cuestionamiento efectuado no es viable por cuanto la Lista Gris Naranja nunca denunció que, en los locales habilitados, no se hubiera exhibido el registro de afiliados legitimados para su participación en el proceso electoral y la circunstancia de que, se hayan impuesto determinados requisitos formales para legitimar la participación de cada lista no excede las potestades que un organismo, convocado para controlar y fiscalizar un acto eleccionario, puede ejercitar para garantizar razonablemente su fin institucional: la presentación de formularios foliados por la citada Junta suscriptas por el apoderado de la lista y la veda de presentación de documentos fotocopiados o con numeración duplicada no es ilegítima, ni constituye un acto arbitrario o antijurídico en los términos del art. 8º de la ley 23.551.

Los avales presentados, a su vez, deben identificarse con el color asignado que, en el caso, fue el color "gris naranja"

Fecha de firma: 18/12/2025

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#40369535#485034052#20251217121225323



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

y no el gris que correspondería a candidaturas anteriores (ver art. 91, estatuto societario) y, como he dicho, si el estatuto de la corporación es el cuerpo normativo que deben respetar las asociaciones, no es dable calificar la aplicación de sus directivas por parte de la Junta Electoral como de excesivo rigorismo formal.

La circunstancia de que haya existido un registro del padrón de afiliados en condiciones de votar destruye, también, la argumentación de la Lista Gris Naranja respecto a que presentó el número de avales necesarios para hacerlo, máxime si se afirma que la UTHGRA no guarda registros de sus afiliados en condiciones de votar porque tal irregularidad legitimaría una denuncia contra las autoridades del sindicato y no contra el organismo -es decir la Junta Electoral- cuya misión es preservar la sanidad de un proceso electoral convocado por el Sindicato: estamos ante un organismo que tiene una vida útil fugaz.

Bajo similar esquema de pensamiento, la lista Gris Naranja denunció que varios de sus candidatos fueron expulsados del sindicato por acto supuestamente irregular -asamblea extraordinaria realizada el 27 de junio de 2024- y estarían legitimados para participar en el proceso eleccionario por la resolución administrativa que reputan firme y no cuestionada, tesis que no puedo aceptar porque es la entidad postulante la que tiene que acreditar que la resolución administrativa quedó firme y consentida por el sindicato destruyendo la decisión adoptada por una asamblea extraordinaria convocada a tal fin: el hecho que los referidos sujetos sigan cotizando al sindicato no los convierte en legitimados para ser candidatos (ver art. 95)

Por otra parte, el aval del 3%, es impuesto por el estatuto profesional para poder participar del acto eleccionario, por lo que exigir su ratificación a la Junta Electoral no es razonable.

A su vez, si bien una lista puede cuestionar la candidatura de los sujetos postulados por otra, es la Junta Electoral la única legitimada para resolver tales controversias, no pudiendo su decisión ser impugnada



judicialmente porque estamos ante un acto soberano de un organismo independiente convocado a un fin específico y puntual y, si cada una de sus resoluciones pudiera ser revisada y analizada por el Estado través de algunos de sus poderes -sea el Ejecutivo o el Judicial-, ningún proceso electoral podría llegar buen término y se violaría el principio abstención a que hace referencia el art. 6º de la ley 23.551: la idea fuerza que preside el principio de autonomía sindical es que sean los afiliados de la asociación los que decidan, en elecciones limpias, sobre las personas que han de representarlas institucionalmente partiendo de la premisa que una persona inmoral que no comparta o respete los intereses y derecho de los trabajadores agremiados, nunca será elegida en un puesto de poder.

En definitiva, confrontadas las partes interesadas en la suerte del conflicto, que es más de interés que jurídico, entiendo que no subsiste base fáctica suficiente para descalificar las decisiones que, durante el curso del proceso convocado, adoptó la Junta Electoral según las prerrogativas y facultades que le concedió el estatuto de la asociación (art. 91).

Ello sin perjuicio de que, tras realizarse el acto eleccionario, las partes afectadas puedan, eventualmente, cuestionar su resultado en los términos autorizados por el art. 62 inc. b, ley 23.551.

Por lo expuesto, siendo que las medidas cautelares son provisionales y pueden ser dejadas sin efecto por contrario imperio (art. 202, CPCC), la integración de la controversia jurídica por parte de los entes afectados -Junta Electoral y Lista Celeste- me llevan a propiciar su rectificación por no mediar verosimilitud del derecho invocado por la Lista Gris Naranja para participar en el referido proceso electoral suspendido preventivamente.

En definitiva, entiendo corresponde: 1) Desestimar el pedido de nulidad de la resolución cautelar dictada por esta Sala dejando sin efecto la medida cautelar oportunamente dictada y desestimar la pretensión de la Lista Gris Naranja tendiente a cuestionar la validez del acto eleccionario suspendido y 3) Autorizar a la Junta Electoral a fijar nueva





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

fecha del acto eleccionario con la participación de las listas autorizadas a participar en el suspendido.

LA DOCTORA DIANA REGINA CAÑAL DIJO:

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Carlos Pose.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** I) Desestimar el pedido de nulidad de la resolución cautelar dictada por esta Sala dejando sin efecto la medida cautelar oportunamente dictada y desestimar la pretensión de la Lista Gris Naranja tendiente a cuestionar la validez del acto eleccionario suspendido y II) Autorizar a la Junta Electoral a fijar nueva fecha del acto eleccionario con la participación de las listas autorizadas a participar en el suspendido.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

DIANA R. CAÑAL

JUEZA DE CÁMARA

Ante mí,

